

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

HUMBERTO D. SANTANA
METZ
Peticionario

KLCE201501656

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

IS2014G0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El señor Humberto D. Santana Metz (señor Santana) presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción el día 28 de octubre de 2015 a las 1:25 p.m. En la misma, que se encuentra fechada el 21 de octubre de 2015, indica que en dicha misma fecha "se está presentando ante este Honorable Tribunal una *Petición de Certiorari* que solicita la revisión de la *Resolución* emitida en corte abierta el 20 de abril de 2015" por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Indica además que dicha resolución "a pesar de todas las gestiones realizadas no nos ha sido notificada".

Continúa haciendo referencia en su moción a la petición alegadamente presentada el 21 de octubre de 2015 y solicita que se paraliquen los procedimientos en

el TPI "en lo que se resuelve el certiorari presentado...". Ello así, para evitar que los planteados en su recurso resulten académicos.

El 28 de octubre de 2015, en horas de la tarde, fue traída a nuestra consideración la solicitud presentada por el señor Santana, sin estar acompañada de recurso alguno. Esto a pesar de hacer constante referencia a una petición "incoada" o certiorari "incoado".

Conforme a la Regla 79 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, la emisión de una orden provisional en auxilio de jurisdicción por este Tribunal es procedente "[p]ara hacer efectiva la jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí". De esta forma, la moción en auxilio de jurisdicción puede presentarse simultáneamente con la presentación del recurso de que se trate o en cualquier momento posterior, nunca antes de presentarse el recurso. Hiram Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico - Derecho Procesal Apelativo*, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc. 82001), pág. 636.

Al no existir un recurso ante este Tribunal, no tenemos jurisdicción alguna que hacer efectiva, o proteger, mediante la orden provisional de paralización que nos solicita el señor Santana.

En consideración a lo antes expuesto, **se deniega** la Moción en Auxilio de Jurisdicción que nos ocupa y **se ordena el cierre y archivo del presente caso**. Reiteramos, ésto en ausencia de un recurso debidamente

presentado ante este Tribunal, relacionado con la solicitud que se nos formula.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones